



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso Nro. : 11001-40-03-075-2016-00186-00
Clase de proceso : Sucesión Intestada.
Causante : Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d.)
Asunto : Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

Los señores **Amanda del Carmen Pérez de Pilonieta, Oscar Armando Pérez Ulloa, Elsa Pérez Ulloa, Mariela Pérez de Guzmán, German Pérez Ulloa, Luis Francisco Pérez Ulloa y Nelly Pérez Ulloa**, por conducto de apoderado judicial solicitaron la apertura de la sucesión intestada de su padre **Erick Armando Pérez Acosta**(q.e.p.d.), para que: **(i)** se les reconociera como herederos del causante, **(ii)** Se realizara el inventarió y avalúo de los bienes; y **(iii)** se decretara la partición.

Dentro del inventario de los bienes relictos, fueron relacionados de la siguiente manera: **Partida Primera.** En la sociedad **Gomenal Ltda**, Erick Armando Pérez Acosta tiene **39.107** cuotas partes, el valor nominal de cada una es de **\$1.000 pesos**. **Partida Segunda.** En la sociedad Industrias Herpe Erick Armando Pérez Acosta tiene **6000** cuotas partes, el valor nominal de cada una es de **\$1.000 pesos**.²

2. LOS HECHOS.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones admiten el siguiente compendio:

Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d.) y María Esther Ulloa Pérez dentro de su matrimonio procrearon a Amanda del Carmen Pérez de Pilonieta, Oscar Armando Pérez Ulloa, Elsa Pérez Ulloa, Mariela Pérez de Guzmán, German Pérez Ulloa, Luis Francisco Pérez Ulloa y Nelly Pérez Ulloa según los registros civiles de nacimiento aportado con la demanda³. Mediante providencia de fecha 30 de enero

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 029 de 14 de junio de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² Folios 24 a 27 cuaderno principal

³ Folios 52 y56 a 64 Cuaderno Principal

de 2008 el Juzgado Primero de Familia de Bogotá decretó la liquidación de la sociedad conyugal de Erick Armando Pérez Acosta y la señora María Esther Ulloa Pérez.

Que **Erick Armando Pérez Acosta** (q.e.p.d.) falleció el 15 de enero de 2016 en la ciudad de Bogotá conforme se desprende del Registro Civil de Defunción⁴ y se desconoce que “hubiera dejado testamento”. Por todo lo anterior, las accionantes iniciaron el trámite liquidatorio de los bienes relictos de su padre⁵.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. En auto de fecha 31 de mayo de 2016 el Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Erick Armando Pérez Acosta** (q.e.p.d.). De igual manera, se reconoció a: **(i)** Oscar Armando Pérez Ulloa, **(ii)** Elsa Pérez Ulloa, **(iii)** Nelly Pérez Ulloa, **(iv)** German Pérez Ulloa, **(v)** Luis Francisco Pérez Ulloa, **(vi)** Mariela Pérez de Guzmán y **(vii)** Amanda del Carmen Pérez de Pilonieta, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario⁶

2. En auto del 17 de agosto de 2016 el Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, **reconoció** a Myriam Stella Álvarez Cepeda como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales, y Erick Andrés Pérez Álvarez como heredero del causante quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Se ordenó agregar al expediente la **(i)** Escritura Pública No. 1098 del 11 de marzo de 1994 de la Notaria Octava del Circulo de Bogotá⁷, **(ii)** Escritura Pública No. 5387 del 2 de octubre de 1997 de la notaria 2 del Circulo de Bogotá⁸ y **(iii)** Escritura Pública No. 1863 del 5 de mayo de 2000 de la notaria 2 del Circulo de Bogotá⁹ contentivas del **testamento abierto** dejado por el causante¹⁰

3. En auto del 30 de octubre de 2018, el Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá decretó la **suspensión** del proceso “hasta que se conozca las resultados del proceso de simulación adelantado en el Juzgado 4 Civil del Circuito y la Impugnación de la Paternidad que se lleva a cabo en el Juzgado 5 de Familia”¹¹.

4. Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2019, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple declaró **la pérdida de competencia** automática para conocer del proceso de la referencia a partir del 8 de septiembre de 2017 y ordenó su remisión al Juzgado que sigue en turno¹². El Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 13 de marzo de 2019, **avocó** conocimiento y decretó la **suspensión** del proceso¹³.

5. El 20 de mayo de 2019, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en

⁴ Registro Civil de Defunción No. 08872259 folio 7 cuaderno principal

⁵ Folios 24 a 27 Cuaderno Principal

⁶ Folio 54 Cuaderno Principal

⁷ Folios 82 a 83 Cuaderno Principal

⁸ Folios 84 a 86 Cuaderno Principal

⁹ Folios 76 a 77 Cuaderno Principal

¹⁰ Folio 139 Cuaderno Principal

¹¹ Folio 209 Cuaderno Principal

¹² Folios 214 a 215 Cuaderno Principal

¹³ Folio 220

atención a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá ordenó remitir el proceso al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal para continuar con el conocimiento del expediente¹⁴

6. En auto de fecha 16 de julio de 2019 esta sede judicial **asumió** conocimiento y **negó la suspensión** del proceso, toda vez que no se daban los presupuestos exigidos por el artículo 161 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código Civil¹⁵. El 5 de octubre de 2021, se dio inicio a la audiencia de inventarios y avalúos a la que asistieron los siguientes interesados así: el **primer grupo** representado por el apoderado de los herederos **(i)** Oscar Armando Pérez Ulloa, **(ii)** Elsa Pérez Ulloa, **(iii)** Nelly Pérez Ulloa, **(iv)** German Pérez Ulloa, **(v)** Luis Francisco Pérez Ulloa, **(vi)** Mariela Pérez de Guzmán y **(vii)** Amanda del Carmen Pérez de Pilonieta.

El **segundo grupo** representado por el apoderado de la cónyuge supérstite Myriam Stella Álvarez Cepeda y Erick Andrés Pérez Álvarez como heredero del causante. La audiencia fue **suspendida** conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso y se ordenó practicar las pruebas solicitadas por el abogado del segundo grupo de interesados¹⁶. El 28 de octubre de 2021, se instaló la audiencia para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, pero se **suspendió** en virtud del precedente judicial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela **STC-7284** del 11 de septiembre de 2020¹⁷.

7. El 11 de noviembre de 2021, se continuó la audiencia pública de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se resolvió:

"PRIMERO. *No tener en cuenta la "tercera" y "cuarta" partida relacionada como patrimonio de la sociedad conyugal, no cumple con criterios del Código Civil para tal efecto.*

SEGUNDO. *Declarar no probada la objeción y aprobar los inventarios y avalúos sobre los siguientes bienes propios del causante, así*

a) Primera Partida. *La cantidad de **39.104 acciones en la sociedad Gomenal S.A.S**, con NIT. 860.051.112-5, con Matrícula 00082128 de fecha 23 de diciembre de 1976. con un **valor nominal de \$1.000.00 cada una. Avalúo total por cuantía de \$39.104.000.00***

b) Segunda Partida. *La cantidad de **6.000 acciones en la sociedad Industrias Herpe S.A.S.**, con N.I.T. N° 860.004.697-1, con matrícula 00005262 de 14 de marzo de 1972, con un **valor nominal de \$1.000.00 cada una. Avalúo total por cuantía de \$6.000.000.00***

TERCERO. *Decretar la partición dentro del presente proceso conforme el artículo 507 del Código General del Proceso.*

CUARTO. *De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 507 y el artículo 508 del Código General del Proceso, se designa como **PARTIDOR de la lista de Auxiliares de la Justicia** a la persona señalada en acta anexa a esta determinación, a quien deberá comunicársele su*

¹⁴ Folio250 Cuaderno Principal

¹⁵ Folios 268 a 269 Cuaderno Principal

¹⁶ [081ActaAudiencia – 082VideoAudiencia]

¹⁷ [090VideoAudiencia – 091ControlAsistencia – 092ActaAudiencia]

designación en la dirección que allí aparece, conforme con el artículo 49 del CGP. Una vez acepte el cargo se le concede el término de **diez (10) días hábiles** para que el partidor realice y presente el trabajo encomendado.

QUINTO. Conceder en el efecto devolutivo y ante los Jueces de Familia de Bogotá DC. (reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de (i) Erick Andrés Pérez Álvarez [heredero] y (ii) Myriam Stella Álvarez Cepeda [cónyuge superviviente] contra la decisión que resolvió objeción a los inventarios y avalúos sobre los bienes del causante señor ERICK ARMANDO PÉREZ ACOSTA (q.e.p.d.). Se advierte al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art. 322 CGP). En atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PSCJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso no es necesario que la parte apelante suministre las expensas para la reproducción del expediente, toda vez que el proceso ya se encuentra digitalizado. Por secretaría remítase el expediente al superior [inciso 5 artículo 323 en concordancia con el inciso 4 artículo 324 del CGP.]¹⁸

8. El Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, **confirmó** el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 en lo que fue objeto de impugnación¹⁹. En consecuencia, esta sede judicial, el 25 de agosto de 2021, emitió el auto de **obedézcase y cúmplase**²⁰

9. En auto del 28 de octubre de 2022 se **requirió** a la partidora para que procediera reajustar el trabajo de partición²¹. En providencia de 3 de marzo de 2023 se **reemplazó** a la auxiliar de la justicia y se designó un nuevo partidor²².

10. Presentado el respectivo **"trabajo de partición"** por parte de la auxiliar de la justicia Martha Lucia Contreras Herrara²³, por auto del 5 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, **dentro del cual no se formuló objeción de ningún tipo**²⁴.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si la partición presentada se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil y, de ser el caso, aprobarla.

V. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá este juzgado es que la partición allegada se ajustó a las normas que regulan tales asuntos (art. 509 CGP y artículos 1394 y ss CC.). En consecuencia, se impartirá aprobación al trabajo de partición, por las siguientes consideraciones:

¹⁸ [096VideoAudienciaInventario – 097ControlAsistencia – 098ActaAudiencia]

¹⁹ [155AutoResuelveApelacion]

²⁰ [161ObedezcaseyCumplase]

²¹ [172AutoRequerimiento]

²² [196AutoDesignaAuxiliar]

²³ [219MemorialTrabajoParticion]

²⁴ [224AutoOrdenaCorrerTraslado]

VI. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada, la existencia y representación de las partes, así como la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. La sucesión por causa de muerte, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios, y al cual sirven de título, bien la ley, ora el testamento, requiere para su operancia de una serie de sucesos tales como: **(i)** la muerte del causante, **(ii)** la delación o llamamiento para heredar y **(iii)** la aceptación de la herencia.

De este modo, una vez reunidos sus elementos constitutivos, según enseña la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: "... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss

En consecuencia, la **partición** del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "deba", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la 'asignación' se defiere; "...esto es desde el momento de la muerte del causante" (Cas. Civ. de 14 de junio de 1971) y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley²⁵.

3. En el curso del proceso de sucesión, una vez aprobados los inventarios y avalúos, corresponde al Juez decretar la partición y reconocer, de ser el caso, al "partidor" que los interesados designen para tal efecto [artículos 507 y 508 del CGP], quien deberá presentar el trabajo respectivo teniendo en cuentas las reglas establecidas en el artículo 1394 del Código Civil²⁶ que: **"...no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo;** justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, **no puede a su vez tornarlas rígidas,**

²⁵ CSJ. S Civil. Exp. 7880 MP Jaime Alberto Arrubla Paucar

²⁶ **ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>**. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen: **1)** Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata. **2)** No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y cumpliendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legítimo será preferido al que no lo sea. **3)** Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario. **4)** Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño. **5)** En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce. **6)** Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación. **7)** En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. **8)** En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. **9)** Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes. **10)** Cumpléndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta.”

“...Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, **el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos**”.²⁷

4. Según el artículo 509 del CGP el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, en caso contrario todas las objeciones que se formulen se tramitarán como incidente. En este orden, la aprobación judicial consiste en permitir que el órgano jurisdiccional controle la conformidad de la partición efectuada de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente. Por esta razón, cuando la **partición** no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aun a falta de objeciones, ordenar que se rehaga, si esto es procedente según la ley.

5. En el presente asunto se advierte que la partidora designada presentó su **trabajo de partición** en el que teniendo en cuenta **los inventarios y avalúos aprobados**, señaló que el acervo hereditario estaba integrado de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA. TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO (34.104) ACCIONES en la sociedad GOMENAL S.A.S., con NIT 860.051.112-5 y matrícula N° 00082128 de fecha 23 de diciembre de 1976, constituida mediante escritura pública número 4981, otorgada el 20 de diciembre de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1976 bajo el número 41884. **Valor:** Cada acción tiene un valor nominal de MIL **PESOS (\$1.000)**, por tanto esta partida tiene un valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS. **\$39.104.000**

²⁷ CSJ. Exp. 6261 del 28/05/2002 MP. N. Bechara.

PARTIDA SEGUNDA. SEIS MIL (6.000) ACCIONES en la sociedad INDUSTRIAS ELECTRICAS HERPE S.A.S., con NIT 860.004.697-1 y matrícula número 00005262 del 14 de marzo de 1972, constituida a través de la escritura pública número 1226, otorgada el 21 de mayo de 1962 en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1962, bajo el número 53.697. **Valor:** Cada acción tiene un valor nominal de **MIL PESOS (\$1.000)**, por ende esta partida tiene un valor total de **SEIS MILLONES DE PESOS. \$6.000.000. SUMA EL ACTIVO BRUTO. \$45.104.000**

5.1 Para liquidar la misma, tuvo en cuenta lo siguiente: **(i)** Son ocho (8) herederos reconocidos con derecho a participar en la sucesión. **La mitad rigurosa** se repartirá por partes iguales entre los mismos. En cuanto hace a la **cuarta de libre disposición y a la cuarta de mejoras**, acatando las **disposiciones testamentarias** del causante, estas le serán adjudicadas al heredero **Erick Andrés Pérez Álvarez**. En consecuencia, la liquidación de la herencia será de la siguiente manera:

ASIGNATARIOS	1/2 LEGITIMA	1/4 MEJORAS	1/4 LIBRE DISPOSICION
Nelly Pérez Ulloa	\$2.819.000		
Mariela Pérez de Guzmán	\$2.819.000		
Elsa Pérez Ulloa	\$2.819.000		
Amanda del Carmen Pérez	\$2.819.000		
Oscar Armando Pérez Ulloa	\$2.819.000		
German Pérez Ulloa	\$2.819.000		
Luis Francisco Pérez Ulloa	\$2.819.000		
Erick Andrés Pérez Álvarez	\$2.819.000	\$11.276.000	\$11.276.000
TOTAL	\$22.552.000	\$11.276.000	\$11.276.000

Y para pagar su derecho equivalente a cada heredero **adjudico la herencia** de la siguiente manera:

a) **Hijuela número uno (1)** para la señora **Nelly Pérez Ulloa** identificada con C.C. 41.687.553.

PARTIDA PRIMERA SETECIENTAS CINCUENTA (750) ACCIONES en la sociedad **INDUSTRIAS ELECTRICAS HERPE S.A.S.,** con NIT N° 860.004.697-1 y matrícula número 00005262 del 14 de marzo de 1972, constituida a través de la escritura pública número 1226, otorgada el 21 de mayo de 1962 en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1962, bajo el número 53.697. **Valor:** Vale esta partida la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$750.000**

PARTIDA SEGUNDA DOS MIL SESENTA Y NUEVE (2.069) ACCIONES en la sociedad **GOMENAL S.A.S.,** con NIT N° 860.051.112-5 y matrícula N° 00082128 de fecha 23 de diciembre de 1976, constituida mediante escritura pública número 4981, otorgada el 20 de diciembre de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1976

bajo el número 41884. **Valor:** Vale esta partida la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS \$2.069.000.**

b) Hijuela número dos (2) para la señora **Mariela Pérez de Guzmán**, identificada con la C.C. 41.532.833

PARTIDA PRIMERA SETECIENTAS CINCUENTA (750) ACCIONES en la sociedad **INDUSTRIAS ELECTRICAS HERPE S.A.S.**, con NIT N° 860.004.697-1 y matrícula número 00005262 del 14 de marzo de 1972, constituida a través de la escritura pública número 1226, otorgada el 21 de mayo de 1962 en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1962, bajo el número 53.697. **Valor:** Vale esta partida la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$750.000**

PARTIDA SEGUNDA DOS MIL SESENTA Y NUEVE (2.069) ACCIONES en la sociedad GOMENAL S.A.S., con NIT N° 860.051.112-5 y matrícula N° 00082128 de fecha 23 de diciembre de 1976, constituida mediante escritura pública número 4981, otorgada el 20 de diciembre de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1976 bajo el número 41884. **Valor:** Vale esta partida la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS \$2.069.000.**

c) Hijuela número tres (3) para la señora **Elsa Pérez Ulloa** identificada con la C.C. 41.446.119

PARTIDA PRIMERA SETECIENTAS CINCUENTA (750) ACCIONES en la sociedad **INDUSTRIAS ELECTRICAS HERPE S.A.S.**, con NIT N° 860.004.697-1 y matrícula número 00005262 del 14 de marzo de 1972, constituida a través de la escritura pública número 1226, otorgada el 21 de mayo de 1962 en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1962, bajo el número 53.697. **Valor:** Vale esta partida la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$750.000**

PARTIDA SEGUNDA DOS MIL SESENTA Y NUEVE (2.069) ACCIONES en la sociedad GOMENAL S.A.S., con NIT N° 860.051.112-5 y matrícula N° 00082128 de fecha 23 de diciembre de 1976, constituida mediante escritura pública número 4981, otorgada el 20 de diciembre de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1976 bajo el número 41884. **Valor:** Vale esta partida la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS \$2.069.000.**

d) Hijuela número cuatro (4) para la señora **Amanda del Carmen Pérez de Pilonieta**, identificada con la C.C. 41.364.137.

PARTIDA PRIMERA SETECIENTAS CINCUENTA (750) ACCIONES en la sociedad **INDUSTRIAS ELECTRICAS HERPE S.A.S.**, con NIT N° 860.004.697-1 y matrícula número 00005262 del 14 de marzo de 1972, constituida a través de la escritura pública número 1226, otorgada el 21 de

mayo de 1962 en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1962, bajo el número 53.697. **Valor:** Vale esta partida la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$750.000**

PARTIDA SEGUNDA DOS MIL SESENTA Y NUEVE (2.069) ACCIONES en la sociedad GOMENAL S.A.S., con NIT N° 860.051.112-5 y matrícula N° 00082128 de fecha 23 de diciembre de 1976, constituida mediante escritura pública número 4981, otorgada el 20 de diciembre de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1976 bajo el número 41884. **Valor:** Vale esta partida la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS \$2.069.000.**

e) **Hijuela número cinco (5)** para el señor **Luis Francisco Pérez Ulloa**, identificado con la C.C. 19.406.012.

PARTIDA PRIMERA SETECIENTAS CINCUENTA (750) ACCIONES en la sociedad **INDUSTRIAS ELECTRICAS HERPE S.A.S.**, con NIT N° 860.004.697-1 y matrícula número 00005262 del 14 de marzo de 1972, constituida a través de la escritura pública número 1226, otorgada el 21 de mayo de 1962 en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1962, bajo el número 53.697. **Valor:** Vale esta partida la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$750.000**

PARTIDA SEGUNDA DOS MIL SESENTA Y NUEVE (2.069) ACCIONES en la sociedad GOMENAL S.A.S., con NIT N° 860.051.112-5 y matrícula N° 00082128 de fecha 23 de diciembre de 1976, constituida mediante escritura pública número 4981, otorgada el 20 de diciembre de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1976 bajo el número 41884. **Valor:** Vale esta partida la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS \$2.069.000.**

f) **Hijuela número seis (6)** para el señor **Oscar Armando Pérez Ulloa**, identificado con la C.C. 19.065.018

PARTIDA PRIMERA SETECIENTAS CINCUENTA (750) ACCIONES en la sociedad **INDUSTRIAS ELECTRICAS HERPE S.A.S.**, con NIT N° 860.004.697-1 y matrícula número 00005262 del 14 de marzo de 1972, constituida a través de la escritura pública número 1226, otorgada el 21 de mayo de 1962 en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1962, bajo el número 53.697. **Valor:** Vale esta partida la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$750.000**

PARTIDA SEGUNDA DOS MIL SESENTA Y NUEVE (2.069) ACCIONES en la sociedad GOMENAL S.A.S., con NIT N° 860.051.112-5 y matrícula N° 00082128 de fecha 23 de diciembre de 1976, constituida mediante escritura pública número 4981, otorgada el 20 de diciembre de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1976

bajo el número 41884. **Valor:** Vale esta partida la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS \$2.069.000.**

g) Hijuela número siete (7) para el señor **German Pérez Ulloa**, identificado con la C.C. 19.325.921

PARTIDA PRIMERA SETECIENTAS CINCUENTA (750) ACCIONES en la sociedad **INDUSTRIAS ELECTRICAS HERPE S.A.S.**, con NIT N° 860.004.697-1 y matrícula número 00005262 del 14 de marzo de 1972, constituida a través de la escritura pública número 1226, otorgada el 21 de mayo de 1962 en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1962, bajo el número 53.697. **Valor:** Vale esta partida la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$750.000**

PARTIDA SEGUNDA DOS MIL SESENTA Y NUEVE (2.069) ACCIONES en la sociedad GOMENAL S.A.S., con NIT N° 860.051.112-5 y matrícula N° 00082128 de fecha 23 de diciembre de 1976, constituida mediante escritura pública número 4981, otorgada el 20 de diciembre de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1976 bajo el número 41884. **Valor:** Vale esta partida la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS \$2.069.000.**

h) Hijuela número ocho (8) para el señor **Erick Andrés Pérez Álvarez**, identificado con la C.C. 1.020.759.99

PARTIDA PRIMERA SETECIENTAS CINCUENTA (750) ACCIONES en la sociedad **INDUSTRIAS ELECTRICAS HERPE S.A.S.**, con NIT N° 860.004.697-1 y matrícula número 00005262 del 14 de marzo de 1972, constituida a través de la escritura pública número 1226, otorgada el 21 de mayo de 1962 en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1962, bajo el número 53.697. **Valor:** Vale esta partida la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$750.000**

PARTIDA SEGUNDA VEINTICUATRO MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA (24.621) ACCIONES en la sociedad GOMENAL S.A.S., con NIT N° 860.051.112-5 y matrícula N° 00082128 de fecha 23 de diciembre de 1976, constituida mediante escritura pública número 4981, otorgada el 20 de diciembre de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1976 bajo el número 41884. **Valor:** Vale esta partida la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS \$24.621.000.**

j) Sin que **se hiciera hijuela por pasivos**, toda vez que no existían créditos que declarar.

5.2 De donde se desprende que, la partición se encuentra ajustada a las normas legales [art. 508 CGP] porque se realizó teniendo en cuenta el trabajo de inventarios y avalúos aprobado en el curso de este trámite. Para los efectos de su adjudicación se atendió lo dispuesto en el numeral 7 del

artículo 1394 del Código Civil, según el cual, "se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible", pues, se distribuyó en común y proindiviso las acciones, no pudiéndose predicar que la misma es inequitativa o injusta.

6. En este orden de ideas, atendiendo que **no se formuló objeción** alguna en los términos del artículo 509 del CGP, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

7. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el trabajo de partición correspondiente a la sucesión mixta (testada e intestada) del causante Erick Armando Pérez Acosta (q.e.p.d.), en los términos que fuera elaborado por la auxiliar de la justicia Martha Lucia Contreras Herrera [219MemorialTrabajoParticipacion del expediente electrónico].

SEGUNDO. Inscribase el trabajo de partición y procédase a su protocolización en la Notaría que para el efecto las partes acordaren o en su defecto, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bogotá. **De la protocolización del trabajo de partición se allegará copia a este expediente para los términos del numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso.**

TERCERO. En caso de encontrarse vigentes medidas cautelares, se decreta el **levantamiento** de las mismas ordenadas en este asunto, previo el análisis de la inexistencia de remanentes.

CUARTO. **Inscribase** en el Registro Nacional de Procesos de Liquidaciones y Sucesiones, para que se efectúe la respectiva inscripción de la existencia del presente proceso y la aprobación de la partición respectiva. **Por Secretaría realícese la inscripción pertinente.**

QUINTO. Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del trabajo de partición y de la presente sentencia para que se efectúe la correspondiente protocolización del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d6b2f45b55989db4433880c66516470cc960e4860a18852ebc8bb784c20ec**

Documento generado en 13/06/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>